



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERSON JAIR CENTENO SIERRA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00025-00

Se observa la demanda radicada el día 23 de junio de 2017 (f.31) a través de apoderado por GERSON JAIR CENTENO SIERRA, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, correspondiéndole en primera medida al Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda.

Dicho Despacho, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017 (f.49), declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto por razón del territorio y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Villavicencio para que se efectuara el reparto entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio, correspondiéndole a este Estrado Judicial mediante el reparto realizado el día 30 de enero de 2018 (f.53).

Bajo ese contexto procede el Juzgado a efectuar el estudio de admisibilidad de la presente demanda., previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante hace las siguientes pretensiones declarativas:

1. Que se declare la nulidad de la resolución No. 02574 de fecha 30 de noviembre de 2016 por la cual se retira del servicio activo.
2. Que se declare la nulidad del acta médico laboral N° 80096 del 12 de agosto de 2015.
3. Que se declare la nulidad del acta de tribunal médico laboral N° M16-166 TML-16-1-414 MDNSG-TML-41 registrada al folio No. 086-189 del libro del tribunal médico laboral."

En relación con los fundamentos fácticos, se encuentra que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, por medio de la Resolución No. 02574 del 30 de noviembre de 2016 retiró del servicio activo al señor GERSON JAIR CENTENO SIERRA, debido a la disminución de su capacidad psicofísica, la cual fue diagnosticada por la Junta Médica Laboral, mediante el acta médico laboral No. 80096 del 12 de agosto de 2015 en un 9% y posteriormente elevada a un 12.5% mediante acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M16-166 TML-16-1-414 MDNSG-TML-41 del 22 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Al respecto, ha dicho el Consejo de Estado que:

“Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa¹, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que **los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”^{2,3}** (Negrillas nuestras)

Caducidad en el presente medio de control.

El medio de control empleado por el demandante es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual debe presentarse, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, so pena de que opere la caducidad, que al tenor reza:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).” (Negrillas fuera del texto).

Frente a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha señalado el Consejo de Estado que:

“Para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, y una vez iniciado el término, con la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley. En consecuencia, una vez ocurrida la caducidad, la actuación administrativa queda en firme y para el afectado ya no tiene incidencia alguna la declaratoria de nulidad de la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarria Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo.

² Sentencia del 29 de noviembre de 2012 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Radicado número: 08001 23 31 000 2006 00107 01 (17274). Actor: Industrias Yidi S.A. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

³ Auto proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso de radicado No. 05001-23-33-000-2015-00314-01(22569)

normatividad en que se fundó, como sí la tiene para quienes demandaron oportunamente, pues para éstos no se consolidó la situación jurídica sino que sigue el proceso hasta que se profiere el fallo definitivo¹.”

3. Caso en concreto.

Teniendo en cuenta lo anterior y que en la demanda se pretende la nulidad de tres (3) actos administrativos, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de cada uno de ellos como a continuación se expone:

Frente a los actos administrativos contenidos en el Acta Médico Laboral No. 80096 del 12 de agosto de 2015 y Acta de Tribunal Médico Laboral No. M16-166 TML-16-1-414 MDNSG-TML-41 1 del 22 de agosto de 2016, se tiene que el primero resolvió la evaluación de la disminución de la capacidad laboral del actor en un 9% y el segundo, modificó los resultados del primero, elevando la disminución de la capacidad laboral del demandante en un 12.5%.

Por su parte, a través de la Resolución No. 02574 del 30 de noviembre de 2016, expedida por el Comandante del Ejército Nacional se retiró del servicio activo de las fuerzas militares al demandante.

Al estudiar la caducidad de la Resolución No. 02574 del 2016 que retiró del servicio activo al demandante, se observa que ésta fue notificada al actor el 21 de diciembre de 2016 como se ve a folio 43, por lo que el término de los cuatro (4) meses para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho invocado comenzó a correr desde el 22 de diciembre de 2016, día siguiente de la notificación del acto administrativo, los cuales finiquitaban el 22 de abril de 2017, pero se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría el 7 de abril de 2016 (fol.10), lo cual interrumpió el término de caducidad cuando faltan 15 días para que ello ocurriera, como la constancia se expidió el 6 de junio de 2017, los 15 días faltantes, se reanudan a partir del día siguientes – 7 de junio de 2017, concluyendo los 15 días faltantes el 21 de junio de 2017, pero la demanda fue presentada el día 23 de junio de 2017, esto es excediendo el término de los 4 meses prescritos por el numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, que en el presente asunto opero la caducidad, razón suficiente para rechazar de plano la demanda en los términos del numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada mediante apoderado por GERSON JAIR CENTENO SIERRA en contra del NACIÓN -MINISTERIO DE

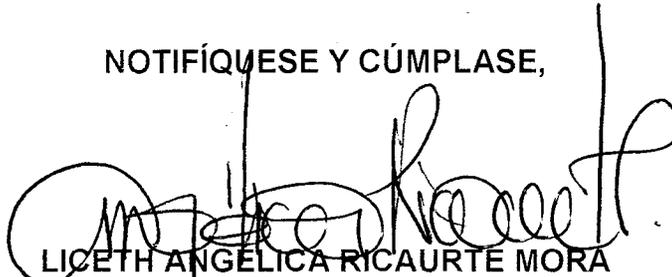
¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN, RAD. 680012315000200800382-01, 14 DE MAYO DE 2019, DEMANDANTE: BEATRIZ AYALA DE REATIGA.

DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MAYERLEY GIRALDO LEITON, en los términos del memorial poder visible a folio 1.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso y previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>025</u> <u>11</u> ABR 2018	
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	